que ha tenido el Abastezedor en el maior tiempo
que ha surtido el Pueblo comprando el Azeite
con toda Combeniencia, en el mismo que debio hazerlo
para todo el Año, con lo que se aorraria de padezer
las Perdidas que supone, y el Pueblo lograria el
Beneficio de su Postura, por lo que es de sentir
cumpla su obligacion como esta escriturada, y de
esta Pedim.to y auto asesorado en que se quiso mejo-
rar el Azeite por otros vezinos de este Pueblo
y no se le admitio prefiriendolo al Beneficio del
Comun del decreto que se alla sin fecha en que se
le abro por equidad y con la qualidad de por aora,
de cuio Beneficio ha logrado el tiempo que se ignora
de el de quinze del corriente en que se mando zesar
dicha Alza, y de este decreto con insercion de esta
Proposicion, y las demas de los S.res Particulares
sibibre testimonio para darlo en queja ante leg.mo
Superior y protexta quanto protextar le com-
benga contra quien haia lugar = el S.or D.n
Juan Antonio Juilez = Dixo es su dictamen con-
tinue el dicho Lorenzo con su obligacion, segun
y como lo tiene escriturado a la villa, y esto sin
perjuicio de que si por algun tribunal Superior
otra cosa se resolviere esta pronto a obedezer = el
S.or D.n Josef Aledo Diaz dixo; que sin perjuicio
de la Protexta q.e tiene echa buelbe a protextar
de nuebo, que si durante el Abasto de este, tubiere
a bien la villa el azerle alguna Alza, resuelba
se en tribunal de Justicia si tiene facultad
la villa de azerlas, y de lo que se deziere se le
librara testimonio siendo en contra de lo auto